

Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra.

Tegucigalpa, 10 de Agosto de 1886.

Considerando: que por Decreto de 3 del mes en curso, se ha declarado la República en estado de sitio, y que bajo este concepto se hace indispensable expedir la administración de justicia en lo tocante al fuero militar; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.º—Los Jefes expedicionarios nombrarán, en cada caso que ocurra, un Juez Instructor para la averiguación de los delitos de que hablan el Libro 1.º, parte 1.ª del Código Penal Militar y el Decreto de 1.º de Abril de 1885, puesto en vigencia por disposición de 4 del presente mes.

Art. 2.º—Concluída la sumaria á que se refiere el artículo anterior, será remitida por el Juez que la instruyó, al Tribunal Central que se establecerá en esta Ciudad.

Art. 3.º—Los jueces instructores de que habla el artículo 1.º del presente acuerdo se atenderán, en los procedimientos, á lo dispuesto en los capítulos 3.º y 4.º del Libro 2.º, parte 2.ª del Código Penal Militar.—Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Señor Presidente.—Por impedimento del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

D. GUTIERREZ.